

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **366** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**¹ identificada con RUC N° 20557957970, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00049302-2016-2 de fecha 12.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017 que la sancionó con una multa ascendente a 4.34 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 3982-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del Callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.

¹ Debidamente representada por el señor Gustavo Eulogio Gamboa Vera, identificado con DNI N° 08261908, según poderes inscritos en la Partida N° 70546302 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

² Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015, se aprobó a favor de la empresa recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 440 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, que fue otorgada a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, que modificó la titularidad de la Resolución Directoral N° 337-2008-PRODUCE/DGEPP y esta a su vez a la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.5 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000079, en la localidad del Callao, el 01.06.2016, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, se constató "(...) que la PPPP Conservera Isis S.A.C. destinó el total del RR.HH anchoveta fresca entera de la recepción del día 01/06/2016, con actas de recepción de R.R.H.H. en PP.PP –CHD N° 0701-264:000210, 000211, 000212, 000213, 000214, 000216 y Reportes de Pesaje N° 4548, 4550, 4549, 4563, 4567, 4568 respectivamente, fue destinado de su planta de CHD a su planta de CHI de manera directa, es decir sin realizar actividades de procesamiento ni selección por talla, peso y calidad. El Recurso Hidrobiológico, se recepcionó en condiciones de apto para CHD como se evidencia en las actas de tabla de evaluación físico – sensorial de pescado N° 0701-264:000189, 000190, 000191, 000192, 000193, 000194, el total de dinos destinados a la planta de CHI fueron un total de 71 dinos con un peso promedio de 54.020 tm".
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 0536-2017-PRODUCE/DGS, recibida el día 04.02.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00751-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Con Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.34 UIT, por destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infringiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, el día 01.06.2016.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4947-2017-PRODUCE/DS-PA, con fecha 23.06.2017.

⁴ Notificada con fecha 25.09.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 9194-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00049302-2016-2 de fecha 12.10.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir materia prima que fue rechazada por el área de calidad de su planta de consumo humano directo, al no cumplir con los estándares de calidad, conforme acredita su registro de análisis físico organoléptico de pescado y el parte de producción diaria, por lo cual una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración al principio de tipicidad, consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG. (Actualmente, el inciso 4 del artículo 148° de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LAPG).
- 2.2 De otro lado, señala que tanto la legislación pesquera como la normativa que rige el procedimiento administrativo general, hacen hincapié en la importancia del perjuicio causado por la conducta del administrado para determinar si ésta debe ser objeto o no de sanción; es decir, debe existir una necesaria adecuación de la sanción a la conducta realizada y a las circunstancias (mayor o menor intencionalidad, perjuicio ocasionado, etc.) que inciden en dicha actuación. En relación con lo anterior, el artículo 149° del RLGP señala que uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, disposición que se encuentra en concordancia del Principio de Razonabilidad recogido por el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. (Actualmente, el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG).
- 2.3 Señala la recurrente que mediante Informe Final de Instrucción N° 01498-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, referido a un operativo de control llevado a cabo con fecha 02.10.2015 se recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción al numeral 3 del artículo 134° del RLGP señalando que el inspector debió verificar que los recursos se encuentran en óptimas condiciones para el consumo humano directo, para ello verifica las características del recurso a través de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado, precisando que no existía documento capaz de acreditar que la administrada habría destinado para consumo humano indirecto el recurso de anchoveta apto para consumo humano directo, sin realizar la actividad de procesamiento sin selección por talla, peso y calidad; de lo cual concluye la administrada que tanto en dicho caso como en el presente, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de pescado no es un documento que acredite que se destinó pescado apto para consumo humano al consumo humano indirecto. En ese sentido, se estaría vulnerando los principios de licitud, debido procedimiento y verdad material.
- 2.4 Manifiesta que en un procedimiento similar contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., se dispuso el archivo, mediante la Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS, de un procedimiento sancionador iniciado por una supuesta vulneración al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo cual solicita que se aplique al presente caso el mismo criterio contenido en dicha Resolución Directoral.
- 2.5 Señala además que en el presente caso, el Reporte de Ocurrencias así como la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no constituyen medios probatorios idóneos y deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio. Asimismo, precisa que en el Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05 y otros

expedientes judiciales, en el proceso seguido por la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. contra el Ministerio de la Producción, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, concluyó que la Administración no cumplió con la carga de la prueba, al no haber presentado documentación idónea que contradiga las pruebas y argumentos presentado por la demandante, por lo cual solicita que se tome en consideración el contenido de la referida Sentencia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017, en el considerando vigésimo tercero, se realizó el cálculo de la multa considerando lo establecido en el código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC⁶, tomando como cantidad de recurso en t., la suma de 4.020 t., debiendo ser lo correcto la suma de 54.020 t., por lo que la multa que correspondía imponer a la recurrente debió ser de 58.3416 UIT.

4.1.5 En tal sentido, se advierte que el cálculo correcto del monto de la multa resultaría ser más gravosa para la administrada en referencia al monto de la multa contemplada en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017, donde se consideró la suma de 4.020 t., como cantidad de recurso en t., dentro del cálculo de la multa.

4.1.6 Al respecto cabe señalar que el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, señala que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

administración no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. Así, Morón Urbina⁷, citando al Tribunal Constitucional ha señalado que:

“La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. STC Exp. N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejerce su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”.

4.1.7 Por lo anterior, si bien en el presente caso, correspondería que se determine el monto de las multa considerando la suma de 54.020 t., conforme lo establecido en el Reporte de Ocurrencias N° 0701-264 : N° 000079; sin embargo, a fin de no incurrir en la prohibición de reforma en peor, se deberá mantener la multa señalada en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017.

4.1.8 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017.

4.1.9 De otro lado, en el presente caso, es de advertir que mediante escrito adjunto con Registro N° 00049302-2016-1, la recurrente presentó descargos al Reporte de Ocurrencias mencionado *ut supra*, el que fue presentado con fecha 15.09.2017 y remitidos por la Dirección de Sanciones – PA, a través del Memorando N° 12841-2017-PRODUCE/DS-PA, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.08.2017 y antes de notificada la misma. En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto de lo alegado en el mencionado escrito. En consecuencia, la recurrente manifestó los siguientes argumentos:

i. Sostiene que la Administración viene vulnerando el principio de imputación necesaria puesto que se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, pero no cuál de las conductas contempladas en ella se le imputa. Al respecto, se precisa que:

a) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

b) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 12va edición, Octubre 2017. Pág. 520, 521 (Tomo II).

- c) Por lo tanto, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- d) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000079 y las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000189, 0701-264 N° 000190, 0701-264 N° 000191, 0701-264 N° 000192, 0701-264 N° 000193, 0701-264 N° 000194, se acreditó que la empresa recurrente destinó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, al haberse verificado que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en un 100% compuesto de ejemplares aptos para el consumo humano directo.
- e) En ese sentido, el inspector verificó que la planta de enlatado de la empresa recurrente, destinó a su planta de harina residual recursos hidrobiológicos aptos para el consumo humano directo, tal como se evidencian mediante las Actas de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0701-264 N° 000210, 0701-264 N° 000211, 0701-264 N° 000212, 0701-264 N° 000213, 0701-264 N° 000214 y 0701-264 N° 000216, motivando que la empresa recurrente incurriera en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, de tal forma que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- g) Mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 0536-2017-PRODUCE/DGS, se comunicó a la empresa recurrente el hecho constatado, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción de destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, conducta prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- h) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 00751-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; “Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación”, “Normas Infringidas” y “Propuesta de Sanción” la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente el 23.06.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4947-2017-PRODUCE/DS-PA.
- i) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de

contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente y no se vulneró el principio de imputación de cargos. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

- ii. Señala que en los diversos documentos que sustentan la imputación (reporte de ocurrencias, cédulas de notificación, etc.) se indica que “constataron” que el recurso anchoveta, destinado exclusivamente para el consumo humano directo fue “destinado” para la elaboración de harina residual, como se evidencia de las actas de recepción, como si hubieran estado presente en el lugar de los hechos, lo que no resulta cierto pues los inspectores estuvieron presentes. Por ello, no pueden afirmar que dicha conducta fue realizada, sino presumir la conducta. En ese sentido, se estaría vulnerando los principios de licitud y debido procedimiento. La norma no recoge el término “destinar” recursos para consumo humano directo o indirecto, o para algún otro fin, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de que la norma sí hablase de destinar, qué prueba podría presentar la Administración, si el rol del inspector si bien es observar una situación de hecho en el momento, este solo podría especular que fin u objeto se puede destinar una carga, sin tener prueba clara o contundente, al respecto cabe señalar lo siguiente:

- a) La Administración ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el ordenamiento, a través de los documentos elaborados por los inspectores durante las labores de inspección que realizan a nombre de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
- b) Cabe precisar que al ser los inspectores los servidores públicos encargados de realizar las inspecciones desplegando para sus conocimientos en materia técnico pesquera, sus resultados y conclusiones gozan de la presunción de validez, razón por la cual, son tomados como ciertos para la toma de decisiones de los órganos fiscalizadores, supervisores y/o instructores de la Administración.
- c) En ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente, en el sentido de como los funcionarios pueden afirmar determinados hechos si no estuvieron presentes durante la inspección, carece de sustento, y no invalida la imputación realizada.
- d) Por otro lado, el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.
- e) Asimismo, El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23.02.2006 recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos jurídicos 61 y 62, ha establecido que “el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración

del derecho penal moderno, también se estableció, en la STC N° 2050-2002-AA/TC, "[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador".

- f) En ese sentido, cabe señalar que tanto el Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000079 como la imputación de cargos mediante Cédula de Notificación N° 0536-2017-PRODUCE/DGS, señalan claramente que el tipo de la infracción imputada es "*destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo*", careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- g) Finalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017 ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que la referida resolución no contiene ningún vicio que cause su nulidad.

4.1.10 Cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁸

4.1.11 Es así que la citada Ley ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio tal como el acto contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017.

4.1.12 Por otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANOS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.*"⁹

4.1.13 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁹ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo"*.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución que:
- a) En cuanto que al momento de la inspección se encontraba recibiendo el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso anchoveta recibida como descarte no apto para el consumo humano, tal como determinó su área de calidad, cabe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que: *"Los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)"*.

- b) De acuerdo lo señalado precedentemente, se advierte que el inspector, verificó que el 100% del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba apto para el consumo humano, tal como lo indica las Tablas de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000189, 0701-264 N° 000190, 0701-264 N° 000191, 0701-264 N° 000192, 0701-264 N° 000193, 0701-264 N° 000194 de fecha 01.06.2016.
- c) Asimismo, conforme se señaló en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000079, en la localidad del Callao, el 01.06.2016, el inspector de la empresa SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, se constató: *"(...) que la PPPP Conservera Isis .S.A.C. destinó el total del RR.HH anchoveta fresca entera de la recepción del día 01/06/2016, con actas de recepción de R.R.H.H. en PP.PP –CHD N° 0701-264:000210, 000211, 000212, 000213, 000214, 000216 y Reportes de Pesaje N° 4548, 4550, 4549, 4563, 4567, 4568 respectivamente, fue destinado de su planta de CHD a su planta de CHI de manera directa, es decir sin realizar actividades de procesamiento ni selección por talla, peso y calidad. El Recurso Hidrobiológico, se recepcionó en condiciones de apto para CHD como se evidencia en las actas de tabla de evaluación físico – sensorial de pescado N° 0701-264:000189, 000190, 000191, 000192, 000193, 000194, el total de dinos destinados a la planta de CHI fueron un total de 71 dinos con un peso promedio de 54.020 tm".*
- d) En consecuencia, ha quedado acreditado que se incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.
- e) En cuanto a la copia simple del Análisis Físico Organoléptico del pescado y Parte de Producción Diaria de fecha 01.06.2016, fecha de ocurrido lo hechos materia de infracción, se observa que son documentos elaborados por la misma planta de enlatado de la recurrente. En ese sentido, dichos documentos no desvirtúan la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, toda vez que solo constituyen una declaración de parte. Por lo que, conforme al numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG¹⁰, se rechaza los medios de prueba aportados al ser improcedentes.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) Al respecto, señala Nieto que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹¹. (el subrayado es nuestro).
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias; a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en*

¹⁰ Artículo 174 del TUO de la LPAG:

174.1 *"(...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."*

¹¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹³. (el subrayado es nuestro)

- c) El tipo infractor descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece que constituye una conducta sancionable el “Destinar para Consumo Humano Indirecto Recursos Hidrobiológicos Reservados para el Consumo Humano Directo”.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone para efectuar sus labores, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- e) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000079, se verificó que la empresa recurrente destinó el recurso hidrobiológico anchoveta de la recepción el día 01.06.2016, de su planta de consumo humano directo a su planta de consumo humano indirecto, sin realizar actividades de procesamiento ni selección por talla, peso o calidad. Asimismo, del citado medio probatorio, el cual cuenta fuerza y valor probatorio que desvirtúa la presunción de licitud del administrado según lo dispuesto por el artículo 39° del TUO del RISPAC, se desprende que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta que fue destinado para la elaboración de harina residual asciende a 54.020 t. en total. Por lo tanto, la sanción impuesta a la recurrente responde a su falta de actuar diligente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) De conformidad con el Artículo 29° del TUO de la LPAG, “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídico individuales o individualizados sobre interese, obligaciones o derechos de los administrados.” En tal sentido, los efectos del Informe Final de Instrucción referido, únicamente son aplicables al caso que ameritó su emisión, mas no a todos los casos. Así tenemos, que según los medios probatorios presentados por la administración en el presente caso, se concluyó que la recurrente habría incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del Artículo 134°

¹² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.

35.

¹³ Idem.

del RLGP, razón por la que se cumplió con emitir el Informe Final de Instrucción N° 00751-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS, se observa que el mencionado acto refiere a hechos distintos al presente procedimiento, asimismo dicha resolución directoral no ha sido publicada de acuerdo a lo previsto en la citada Ley¹⁴, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) La Sentencia del Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05 señala lo siguiente:

"(...) El discutido Reporte de Ocurrencias no constituye por sí solo un medio de prueba eficaz ya que debió ser complementado con medios de prueba adicionales. (...) Es decir, considerando que se estaba probablemente ante un recurso hidrobiológico en estado de descomposición, el inspector debió optar por realizar los análisis respectivos y determinar si el citado recurso se encontraba apto o no para el consumo humano directo; incluso pudo solicitar se acompañen documentos que acreditaran la calidad del pescado y, de ese modo, contrastarlo con los resultados de la muestra obtenida; así era pertinente que también se tenga en cuenta que por la necesidad de las pruebas científicas, no bastase que el inspector realice una inspección "a ojo de buen cubero" para determinar por ese solo acto si el recurso era apto para el consumo humano directo o no(...)"

Al respecto, cabe precisar que, a foja 07 al 12 del expediente, obra las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial 0701-264 N° 000189, 0701-264 N° 000190, 0701-264 N°

¹⁴ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

000191, 0701-264 N° 000192, 0701-264 N° 000193, 0701-264 N° 000194, de las cuales se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la planta de enlatado de la empresa recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, es decir, no constituía descartes ni residuos del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, se observa que el inspector de SGS cumplió con realizar el análisis físico-sensorial del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de acreditar fehacientemente el estado de conservación de los recursos hidrobiológicos en referencia y tener certeza de la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, razón por la cual procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000079. Por lo expuesto, se infiere que la Administración cumplió con el deber de la carga de la prueba establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

- b) Asimismo, de la consulta de expedientes judiciales se desprende que la Sentencia emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en el Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05, ha sido materia de recurso de casación por parte del Ministerio de la Producción, siendo remitida a la Sala Suprema Permanente de la Corte Suprema el 04.07.2016, es decir, no se encuentra consentida ni tiene la calidad de cosa juzgada.
- c) Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA:

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda" (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017, la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 4.34 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 3 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.5 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo".
- 6.6 El código 42 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁷ en los últimos doce meses contados desde las fechas en que se detectaron la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.06.2015 al 01.06.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a 33.7287 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 19.987 \text{ t}^{18})}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = 33.7287 \text{ UIT}$$

- 6.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el recurso hidrobiológico destinado a su planta de harina residual, a efectos de sumarlo a la multa hallada (9.6709 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹⁹ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 6.15 Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico destinado el día 01.06.2016, ascendente a 54.020 t., da como resultado, S/. 40,617.97, cuyo valor en UIT equivale a 9.6709 UIT; que sumados a la multa de 33.7287 UIT, resulta en 43.3996 UIT, sanción que es más gravosa para la recurrente en comparación a la multa impuesta en el marco del TUO del RISPAC.
- 6.16 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna, debiéndose mantener la sanción de multa de 4.34 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"

administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.08.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones